

Bogotá,

Doctora

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: Proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial

De: Carlos Humberto Pineda Pérez

Contra: Ahychwaris Triviño Cañaverál

Proceso: 2020- 00105

Asunto: Excepciones de Merito

DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.170.717 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 197.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito informar al despacho que referente a las excepciones de mérito, me había pronunciado mediante memorial enviado el pasado 16 de marzo de 2021, no obstante, me pronunciaré en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INDEBIDA NOTIFICACION

Que una vez enviada la notificación a la dirección que el demandante manifestó era la de la demandada, como consta en la certificación de la empresa de mensajería certificada, la cual reposa en el expediente, no obstante, y en aras de no vulnerar o amenazar el derecho a la defensa y al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se procedió a solicitar la asignación de un curador ad litem, para que este representara los derechos de la demandada.

Para efectos de poder subsanar las irregularidades advertidas en el proceso, establecido en el Numeral 8° del artículo 132 del Código General del Proceso, respecto a la indebida notificación, es necesario que Bajo esta perspectiva, **a voces de los dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., en el hipotético caso que existiera una nulidad por indebida notificación, está se encuentra saneada pues no se vulneró el derecho a la defensa de la señora Triviño, además el juez está en la obligación de** admitir la demanda cuando cumple con los requisitos de ley, incluso una vez agotada cada etapa procesal, si una de las partes advierte alguna irregularidad el juez debe realizar control de legalidad para corregir los vicios que puedan configurar una futura nulidad, por lo que se considera ya se saneo la indebida notificación, pues la demandada señor a Triviño, conoce la existencia del proceso en su contra quedando notificada por conducta concluyente, lo anterior conforme lo establece el artículo 136 que dispone que todas las nulidades se consideran saneadas, así:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.* (negrita, cursiva y subrayada fuera del texto original.)

En tal sentido, de haber existido una nulidad por indebida notificación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, esta se encuentra saneada desde el momento que la curadora le informó a la señora Triviño la existencia de un proceso en su contra, por cuanto de declararse la nulidad, esta solo dejaría sin efecto desde la notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo como ya se mencionó anteriormente, ya se encuentra subsanada pues **a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

2. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:

A. Es importante precisar al despacho que las pruebas solicitadas en la demanda cumplen lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, en el sentido de informar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, de lo cual se puede inferir que los testigos deberán declarar bajo juramento todo lo que les conste sobre los seis hechos narrados en la demanda del acápite de hechos.

Respecto que a que la señora Ana Francisca Silva Cristancho no convivió ni era cercana a la pareja, no es cierto ya que es vecina del señor Carlos Humberto Pineda y lo conoce de toda la vida.

Con relación al testimonio de Luz Stella Pérez quien es prima del señor Carlos Humberto Pineda, este testimonio no se puede tachar, ya que es vecina de mi poderdante y le constan los hechos narrados en la demanda.

De conformidad con el testimonio de Jorge Enrique Pineda, a pesar de ser su hermano este le consta los hechos narrados en la demanda respecto a residencia del señor Carlos Humberto Pineda, así mismo respecto de la compra y venta del automotor, además no es necesario enunciar a los testigos en los hechos, no sé de dónde saca ese nuevo requisito la curadora para invalidar un testimonio.

B. De acuerdo con la inspección judicial solicitada en la Calle 48 Sur No. 80F – 28 segundo piso barrio Almenar - Kennedy de la Ciudad de Bogotá, dirección que corresponde a la casa de la mamá del demandante, para comprobar que el señor Carlos Humberto Pineda siempre ha vivido en esta dirección y no como lo manifestó la demandada en su hecho No. 1 donde manifiesta que a la fecha se tiene la Unión Marital de Hecho.

Respecto al interrogatorio de parte de la señora Ahychwaris Triviño Cañaveral, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente para que declare sobre los hechos de la demanda y los que configuran las oposiciones aquí propuestas y ejerza su derecho de defensa.

3. FALTA DE LEALTAD PROCESAL

Como ya se mencionó anteriormente no es cierto mi poderdante y la demandada durante la unión marital de hecho, hubieran adquirido un inmueble con un subsidio de vivienda solicitada a la caja de compensación familiar COLSUBSIDIO, pues como ya se informó anteriormente, mi poderdante a la fecha no ha adquirido ningún inmueble como lo informa la demandada Triviño, pues como consta en la solicitud del 29 de septiembre de 2020 ante COLSUBSIDIO, mi poderdante tuvo que volver a solicitar el beneficio, ya que el anterior subsidio que habían solicitado con la demandada fue retirado por COLSUBSIDIO por no cumplir con los requisitos de la Unión Marital de Hecho, lo anterior

dado que el señor Carlos informó en su momento a la Entidad que ya no tenía una relación sentimental con la señora Triviño.

Respecto del Vehículo que se adquirió aproximadamente en el mes de mayo de 2019 de placas BEO 242 solicito sea tenido en cuenta dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial tanto el activo como el pasivo y se le reconozcan los gastos realizados por mi poderdante, así mismo para que la obligación a favor del acreedor sea reconocida en el 50% por cada uno de los deudores, es decir por el señor CARLOS PINEDA y la Señora AHYCHWARIS TRIVIÑO.

SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PASIVA

Como quiera que los testigos solicitados por la parte pasiva no son conocidos de la pareja, conforme a lo manifestado por el señor Carlos Pineda, de manera que a estas personas no les consta los hechos narrados en la demanda, por cuanto no son conducentes para desvirtuar los mismos.

PRUEBAS

Solicito señora Juez tener en cuenta las pruebas del acervo que ya reposan en el expediente, así como las siguientes que a continuación relaciono:

- Once (11) audios de Whats app de la conversación sostenida entre Carlos Humberto Pineda y la señora Triviño de fecha 27 de octubre de 2019, donde constan todos los hechos narrados en la demanda y se desvirtúa la oposición de la parte pasiva.
- Tres (3) audios de Whats app de la conversación sostenida entre Carlos Humberto Pineda y la señora Triviño de fecha 06 de noviembre de 2019, donde constan todos los hechos narrados en la demanda y se desvirtúa la oposición de la parte pasiva.
- Un (1) audio de Whats app de la conversación sostenida entre Carlos Humberto Pineda y la señora Triviño de fecha 11 de diciembre de 2019, donde constan todos los hechos narrados en la demanda y se desvirtúa la oposición de la parte pasiva.
- Desprendible de la nueva radicación de solicitud de subsidio del 29 de septiembre de 2020.
- Dos (2) fotos de la tarjeta de propiedad de vehículo de placas BEO 242.
- Formulario de solicitud de desafiliación de la EPS Compensar.
- Cinco (5) pantallazos de Whats App de las conversaciones sostenidas entre el señor Carlos Humberto Pineda desde el 23 de octubre de 2019 hasta el día 11 de diciembre de 2019, donde constan los hechos narrados en la demanda y se desvirtúa lo manifestado por la señora Triviño en la contestación de la demanda.
- Declaración extrajuicio de fecha 07 de noviembre de 2019 y radicación ante Colsubsidio de fecha 14 de noviembre de 2019.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito señora Juez, fallar las excepciones propuestas por la parte demandada en forma desfavorable para la misma, en el momento procesal oportuno, por cuanto no tienen sustento fáctico, ni legal, y además, se encuentran totalmente desvirtuadas mediante los argumentos expuestos por la parte demandante, y en el acervo probatorio que reposa en el expediente y las pruebas que se allegan con el presente memorial.

De la Señora Juez,



DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA
C.C. N.º 1.010.170.717 de Bogotá
T.P.197.590 del C. S. de la J